

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

Radicación:	157593105001-2014-00004-01
Clase de proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Martha Cecilia Torres Beltrán
Demandado:	Colpensiones, Colfondos, Mafre
Motivo:	Consulta
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta de discusión no 033
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-Norma aplicable-Número de Semanas-Beneficiarios-Multiafiliación**

**Norma aplicable**-El afiliado en razón de quien se reclama la pensión de sobrevivientes falleció el 1 de diciembre de 2010 y, por tanto, siendo ese el hecho que genera el eventual derecho a los reclamantes, la normatividad aplicable, es la vigente en ese momento, que lo es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

El causante había cotizado por cuenta de ISMOCOM DE COLOMBIA S.A. y de INDEQ LTDA, durante el año 2009, un total de 13,58 semanas, y de otro lado las cotizaciones que realizó INDEQ LTDA a través de autoliquidaciones consignadas en el BBVA y que cubren el periodo entre el 10 de enero al 1 de diciembre de 2010, y que, ciertamente totalizan las 292 días, o 41.71 semanas, que sumadas a las 13, 58 cotizadas directamente al ISS, dan al resultado de más de 55 semanas, con lo cual, independientemente de quien debe responder por la prestación, se reúne ese presupuesto para acceder a la pensión de sobrevivientes establecido en la norma transcrita.

**Multiafiliación**-El ISS, en las resoluciones 031257 de 2011 y 047581 del mismo año, lo reconoce como afiliado al ISS, aunque en la última se dice: “*Que el*

*asegurado presentó traslado a fondo privado verificado el AFE, se observa **que la competencia para decidir la solicitud de prestación es el SEGURO SOCIAL**”.*

Pareciera un lapsus calami, pero no lo es, pues se confirmó el primer acto administrativo, en el cual, se le había reconocido una indemnización sustitutiva, lo que significa que no se había liquidado y transferido el correspondiente bono pensional, y no lo podría ser porque el afiliado no tenía derecho a ese traslado y porque, COLFONDOS había trasladado el importe de las cotizaciones recibidas a COLPENSIONES y ésta las había recibido sin objeción alguna, con lo cual se daba razón al fondo privado, según el cual, alega en la respuesta a la demanda, en aplicación del Decreto 3995 de 2008, en Comité se había definido que la afiliación válida era la realizada al ISS, razones suficientes para concluir que el responsable de la prestación pretendida lo es COLPENSIONES.

**Beneficiarios**-Finalmente, se definió y encontró acreditado que la señora MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN había tenido la condición de compañera permanente del afiliado fallecido durante más de diez años y que habían procreado a TALIA ANDREA MORENO TORRES y YANELA FERNANDA MORENO TORRES, con lo cual se reúnen, ciertamente las condiciones para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

Radicación:	157593105001-2014-00004-01
Clase de proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Martha Cecilia Torres Beltrán
Demandado:	Colpensiones, Colfondos, Mafre
Motivo:	Consulta
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta de discusión no 033
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), Hora: 2:00 p.m.

**ASUNTO A DECIDIR:**

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 13 de agosto del 2015 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN, a través de apoderado judicial, el 18 de diciembre del 2013, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS, S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca, liquide y pague a su favor pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante LUIS ALFREDO MORENO, de igual forma a favor de sus dos menores hijas como beneficiarias de

la misma, desde el 1 de diciembre de 2010, junto con los reajustes legales e intereses moratorios, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, derechos ultra y extra-petita que se logren demostrar en el proceso y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN y el causante LUIS ALFREDO MORENO, iniciaron vida marital el 15 de enero de 2000, fruto de cuya unión nacieron dos niñas, TALIA ANDREA y YANELA FERNANDA, y convivieron bajo el mismo techo hasta el 1 de diciembre de 2010, fecha del fallecimiento del afiliado.

2.- LUIS ALFREDO trabajó para INDEQ LTDA., desde el 10 de febrero del 2010 hasta el 1 de diciembre del 2010, fecha del deceso, estaba afiliado a seguridad social integral (salud, pensión, riesgos profesionales) e INDEQ informó a la compañera sobreviviente que el fallecido cotizaba para pensión a COLFONDOS.

3.- COLFONDOS informó a la compañera sobreviviente que la cuenta de ahorro individual para fines pensionales de LUIS ALFREDO había sido trasladada desde el 23 de junio de 2009 al ISS.

4.- MARTHA CECILIA, el 1 de abril del 2011, solicitó la pensión de sobrevivientes al ISS, en condición de compañera permanente y representante de sus dos hijas menores de edad, entidad que, mediante resolución 031257 del 26 agosto del 2011, negó su reconocimiento y en su lugar concedió indemnización sustitutiva de la pensión. Contra la citada resolución se interpusieron los recursos de reposición y de apelación, de los cuales fue resuelto el primero, confirmando la decisión inicial, pero no el de apelación, pese al derecho de petición invocado el 17 de octubre de 2013 para el efecto.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 27 de febrero de 2014 (f. 76 c. p.) y corrido el traslado a las entidades demandadas, estas, al contestar, lo hicieron de la siguiente manera:

### **COLFONDOS:**

Se opone a todas las pretensiones, pues, alega, el demandante para la fecha del fallecimiento no se encontraba afiliado a ese fondo pensional. Como excepciones de fondo propuso las de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e innominada o genérica.

Igualmente pidió se llamara en garantía a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidad con la cual COLFONDOS tiene contratados para todos sus afiliados los seguros de invalidez y de sobrevivencia (fs. 83 y ss. c. p.).

#### **LLAMADO EN GARANTÍA:**

La llamada en garantía MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dio respuesta tanto a la demanda principal como al llamamiento en garantía.

En cuanto a la demanda formulada en contra de COLFONDOS coadyuva la postura asumida por la demandada, y así, se opuso a todas las pretensiones y respecto de los hechos manifestó no constarle aquellos que tampoco le constaban a COLFONDOS y ciertos los que esa entidad había asumido como tal. Como excepciones de fondo propuso las de falta de legitimación en la causa, ausencia de pago de indemnización del monto para cubrir pensión de sobrevivientes por no ser afiliado a COLFONDOS S.A. el señor LUIS ALFREDO MORENO MUNEVAR, inexistencia de la obligación legal o contractual en cabeza de MAFRE y la genérica.

En relación con el llamamiento en garantía, a pesar de que acepta como ciertos todos los hechos, sobre el primero aclara que MORENO MUNEVAR no se encuentra en la base de datos de MAFRE como afiliado a COLFONDOS; y, se opone a las pretensiones en razón de que el citado MORENO MUNEVAR estaba afiliado a COLPENSIONES; además, COLFONDOS no cumplió el deber de comunicar a MAFRE la afiliación a dicho FONDO de MORENO MUNEVAR. Como excepciones de mérito frente a COLFONDOS propuso las de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inexistencia de la obligación indemnizatoria, imposibilidad de que la justicia ordinaria laboral se pronuncie sobre controversias surgidas del contrato de seguro, pago retroactivo y con intereses de las sumas dejadas de cancelar por COLFONDOS en relación con LUIS ALFREDO MORENO MUNEVAR, buena fe y genérica.

## **COLPENSIONES:**

Mediante providencia del 24 de julio de 2014 se ordenó tener por no contestada la demanda por parte de esa persona jurídica.

### **III.- Sentencia consultada.**

En audiencia del 13 de agosto del 2015, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia liquidable en la forma prevista en el artículo 48 de la ley 100 de 1993, en proporción del 50% a la cónyuge sobrevivientes y el otro 50% a las dos hijas menores de edad a partir del 1 de diciembre de 2010, junto con los intereses de mora de conformidad con la Ley 100 de 1993, y condeno en costas a COLPENSIONES a favor del demandante y de las dos demandadas. Absolvió a COLFONDOS por todas las pretensiones.

En síntesis, la sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Se plantea como primer problema jurídico el de la determinación de la normatividad aplicable; y como se trata de afiliado, la normatividad aplicable es la vigente para el momento del fallecimiento, es decir, para el 1 de diciembre de 2010, época para la cual regía la Ley 797 de 2003.

2.- Acto seguido, y con fundamento en la documental aportada, especialmente la historia laboral del Seguro Social, encuentra que el afiliado MORENO MUNEVAR cotizó en pensiones al ISS 12,72 semanas; por cuenta de INDEQ LTDA., a COLFONDOS, 41.711 semanas, y también con INDEQ en el año 2008, 0.86 semanas, para un total de 55.29 semanas durante los últimos 3 años antes del fallecimiento. Así, concluye, se cumple con la densidad de cotizaciones para que se genere el derecho a la pensión de sobrevivientes.

3.- Como segundo problema se plantea el de la multiafiliación, ISS- COLFONDOS, y el de qué fondo debe pagar la prestación que se reclama. Sobre el tema acude a la Resolución 48581 del 15 de diciembre de 2011, de la cual extracta el aparte: *“que el asegurado presentó traslado a fondo privado, verificado AFE, se observa*

*que la competencia para dar respuesta a la solicitud es del Seguro Social”,* lo cual, en su criterio es una aceptación por parte del ISS en el sentido de que MORENO MUNEVAR era afiliado suyo. Además, sobre el mismo tema, alude a los documentos que prueban que los aportes que se había hecho a COLFONDOS fueron trasladados a COLPENSIONES el 23 de junio de 2009, \$14.811.219,00 y el 10 de septiembre de 2010, \$25.250,00, y así concluye, la obligación para cancelar la pensión de sobrevivientes que se cause corresponde a COLPENSIONES.

4.- Como tercer problema jurídico trata el de la condición de beneficiarias de las demandantes, la que encuentra acreditada con la prueba testimonial sobre la calidad de compañeros permanentes de la señora MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN y del fallecido MORENO MUNEVAR durante 10 o más años y con los registros civiles que dan cuenta del nacimiento de las dos menores hijas comunes suyas.

5.- Así, condena a COLPENSIONES al pago de la pensión reclamada en los porcentajes que legalmente corresponde a cada una de las beneficiarias.

6.- No trata sobre las excepciones de fondo propuestas por COLFONDOS en la medida en que lo que se impone es su absolución total; y, frente a las alegaciones de COLPENSIONES, reitera la contabilización de tiempos cotizados a COLFONDOS por cuenta de la empresa INDEQ LTDA, los cuales, posteriormente, pero antes del fallecimiento del trabajador afiliado habían sido trasladados al Seguro Social, al punto que este en resolución suya lo reconoce como su afiliado.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

#### **2.- De la consulta.**

El artículo 69 del C. P. T. y S. S. dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencia de primera instancia totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento al municipio, o a aquellas

entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso, con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador, y, en el segundo caso, en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitación al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y, por tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

## **2.- Sobre la pensión de sobrevivientes**

El afiliado en razón de quien se reclama la pensión de sobrevivientes falleció el 1 de diciembre de 2010 y, por tanto, siendo ese el hecho que genera el eventual derecho a los reclamantes, la normatividad aplicable, como lo entendió el A-quo, es la vigente en ese momento, que lo es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, los cuales modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y que son del siguiente tenor literal:

**“Artículo 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**“Artículo 46.** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.*

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. ...*

*“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

**“Artículo 13.** *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

**“Artículo 47.** *Beneficiarios de la pensión de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*“a) El forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia de cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o*



*compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*“b) En forma temporal...*

*“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...”.*

Y, al final del literal b) referido a la pensión temporal, se agrega:

*“Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal a)”.*

En orden a resolver sobre las pretensiones de la demanda, el A-quo se planteó como primer problema jurídico el de verificar que el fallecido tuviera la condición de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y la densidad de cotizaciones durante los tres últimos años, tema sobre el cual, a partir de la historia laboral del Seguro Social (fs. 17 a 22) encontró que LUIS ALFREDO MORENO MUNEVAR había cotizado por cuenta de ISMOCOM DE COLOMBIA S.A. y de INDEQ LTDA, durante el año 2009, un total de 13,58 semanas, y de otro lado las cotizaciones que realizó INDEQ LTDA a través de autoliquidaciones consignadas en el BBVA y que cubren el periodo entre el 10 de enero al 1 de diciembre de 2010, conforme a los documentos visibles a folios 23 a 45 y que, ciertamente totalizan las semanas contabilizadas por el A-quo, es decir, 292 días, o 41.71 semanas, que sumadas a las 13, 58 cotizadas directamente al ISS, dan al resultado de más de 55 semanas, con lo cual, independientemente de quien debe responder por la prestación, se reúne ese presupuesto para acceder a la pensión de sobrevivientes establecido en la norma transcrita.

A continuación el A-quo se ocupa del caso de multiafiliación y de qué fondo es el responsable frente a los reclamantes, y, como no podía ser de otra manera, acude al propio comportamiento del ISS, que, en las resoluciones 031257 de 2011 (fs. 52 y s.) y 047581 del mismo año, en las cuales se reconoce como afiliado al ISS, aunque en la última se dice: *“Que el asegurado presentó traslado a fondo privado verificado el AFE, se observa **que la competencia para decidir la***

***solicitud de prestación es el SEGURO SOCIAL***” (negrilla de la Sala, f. 62 c. p.). Pareciera un lapsus calami, pero no lo es, pues se confirmó el primer acto administrativo, en el cual, se le había reconocido una indemnización sustitutiva, lo que significa que no se había liquidado y transferido el correspondiente bono pensional, y no lo podría ser porque el afiliado no tenía derecho a ese traslado y porque, COLFONDOS había trasladado el importe de las cotizaciones recibidas a COLPENSIONES y ésta las había recibido sin objeción alguna, con lo cual se daba razón al fondo privado, según el cual, alega en la respuesta a la demanda, en aplicación del Decreto 3995 de 2008, en Comité se había definido que la afiliación válida era la realizada al ISS, razones suficientes para concluir que el responsable de la prestación pretendida lo es COLPENSIONES.

Finalmente, se definió y encontró acreditado que la señora MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN había tenido la condición de compañera permanente del afiliado fallecido durante más de diez años y que habían procreado a TALIA ANDREA MORENO TORRES y YANELA FERNANDA MORENO TORRES, con lo cual se reúnen, ciertamente las condiciones para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes según las normas transcritas, pues, a pesar de que no se había aportado el registro civil de nacimiento de la citada MARTHA CECILIA, ese requisito se obviaba con la prueba de la existencia de hijas comunes, tal como lo ordena expresamente el referido artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Así la pensión reconocida y demás disposiciones de la sentencia consultada se ajustan a derecho y, por tanto, debe ser confirmada.

Pero, como en la primera instancia no se liquidó la pensión, cuando en criterio de la Sala Laboral de la Corte es necesario hacerlo para evitar futuros conflictos que deriven, precisamente de esa falta de concreción, la Sala procederá a hacer la liquidación de la primera mesada pensional, siguiendo eso si las reglas legales a que se aludió en la sentencia para ello.

Se incluye en seguida la liquidación de la primera mesada pensional, liquidación que ha sido realizada por la contadora del Tribunal y que incluye la actualización desde el 1 de diciembre del 2000 al 30 de noviembre de 2010, fechas en las que reporta cotizaciones para pensión.

Así esa liquidación que se incluye pero que no se lee por extensa, nos da un ingreso base de liquidación promedio actualizado dentro de los 10 últimos años anteriores al fallecimiento, antes al 1 de diciembre de 2010 de \$2.333.545, la mesada pensional liquidada así de conformidad con el artículo 48 de la ley 100 de 1993, nos da una tasa de remplazo del 47%, es decir, que la mesada sería de \$1.096.766 para esa fecha 1 de diciembre de 2010.

De esa mesada pensional corresponde a MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN, la suma de \$548.383 y para las dos hijas otro tanto, divididas esas dos hijas en el 50% para cada uno de ese saldo de \$548.383.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de que la primera mesada pensional lo es por la suma de \$1.096.766, que se distribuye así, para MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN, LA SUMA DE \$548.383, para cada una de las hijas la suma de \$274.191,50. Las demás disposiciones relativas al reconocimiento de los intereses moratorios se confirman tal como fueron dispuestas en la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia por no haberse causado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
**Magistrada**

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÀNGEL**  
**Magistrado**